

PROYECTO DE RESOLUCION

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación para que, a través de los organismos correspondientes, disponga en forma urgente la habilitación y apertura transitoria de los Pasos internacionales limítrofes con la República de Chile, con el objeto de permitir la entrada al territorio nacional de las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior que al momento de ampliarse los alcances de la prohibición de ingreso al país establecidos mediante Decreto N° 313/2020 se encontraban en distintas localidades del vecino país de Chile y aún no fueron autorizados para su retorno.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Decreto N° 313/20 dispuso la ampliación de “los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 [...] a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior”. Esta ampliación, prevista hasta el 31 de marzo, fue prorrogada en reiteradas oportunidades y todavía se encuentra vigente.

Entre los fundamentos expuestos en los Considerandos del Decreto N° 313/20 se sostiene que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta a través del Decreto N° 297/20 para todas las personas que habitan en el país o que momentáneamente se encuentran en él tiene como objeto proteger la salud pública, al igual que la prohibición de entrada a la República Argentina.

En este sentido, afirma que "la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el inciso 5 del artículo 22 que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo [...] sin perjuicio de ello, cabe señalar que la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el inciso 1 del artículo 27 que en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esa Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

Asimismo, expresa que "el inciso 2 del artículo 27 de la Convención citada prevé los derechos que no podrán ser suspendidos, no estando contemplados entre ellos los derechos de circulación y de residencia y, en consecuencia, su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la República Argentina se encuentra atravesando".

Asumiendo que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras cuando se determine que existe una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad, y adoptando las recomendaciones vertidas por la Organización Mundial de la Salud en relación a la transmisión sostenida del coronavirus COVID-19 y su propagación a nivel global, el Poder Ejecutivo decidió ampliar los efectos de la prohibición de acceso a la Argentina, mediante el Decreto N° 313/20.

Para ello, argumenta que las medidas adoptadas son de carácter transitorio, imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y el riesgo sanitario que enfrenta el país, habiendo analizado con particular atención el flujo migratorio de ingreso al territorio nacional desde enero de 2020 al presente.

Finalmente, sostiene que la decisión “obedece a la necesidad imperiosa de resguardar, tanto a quienes se encuentran en el territorio nacional de la propagación del coronavirus COVID-19, como así también, de generarlas condiciones necesarias en cada puerto, aeropuerto, paso internacional, centro de frontera y cualquier otro punto de acceso al país, en términos de infraestructura y atención sanitaria, para recibir a quienes aún se encuentran en el exterior y que deban efectuar el tránsito hacia su

domicilio o efectuar el aislamiento en el lugar adonde arriben, bajo las pautas establecidas por la autoridad sanitaria nacional”.

Conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, y tomando en consideración las situaciones atravesadas por los compatriotas que aun hoy se encuentran en la República de Chile, resulta evidente que las medidas dispuestas no se ajustan al principio de razonabilidad, por cuanto existían medios más adecuados (tales como la tramitación de una visa sanitaria obtenida en origen o la imposición de una cuarentena obligatoria al llegar, entre otros), que no hubiesen vulnerado el derecho fundamental de circulación y residencia, permitiendo alcanzar el objeto propuesto por la norma: la preservación de la salud pública.

La irrazonabilidad y la falta de proporcionalidad de las disposiciones se patentiza en el tiempo transcurrido desde la adopción de las mismas, así como en las peripecias personales, económicas, psicológicas y sanitarias que están obligados a vivenciar los argentinos y residentes que permanecen en el país trasandino, sin poder regresar a sus hogares desde hace más de dos meses, y en numerosos casos sin respuestas oficiales.

De esta manera, no podemos dejar de destacar algunas situaciones que lindan con lo insólito y no permiten fundar la suspensión de derechos que venimos señalando.

A fin de ejemplificar esta afirmación con hechos, cito lo que ocurre en varios cruces patagónicos, cuyas características topográficas, demográficas, así como sociales y culturales, generan la dinámica típica de las zonas de frontera y son transitados diariamente por los residentes de ambos países, siendo habitual que familiares de argentinos y chilenos se trasladen por cuestiones personales y laborales por lapsos de tiempo acotados, incluso por pocas horas y a pie.

En un extremo de esta irracionalidad encontramos casos que involucran a ciudadanos chubutenses y santacruceños, quienes podrían retornar a sus domicilios mediante Pasos fronterizos poco transitados, generalmente a pie o con sus propios automóviles-como Paso Río Puelo y Paso Las Pampas en la provincia del Chubut-, y hallándose a pocos kilómetros no son autorizados a ingresar al territorio nacional ni obtienen respuestas por parte de la Cancillería Argentina.

Asimismo, sorprende la negativa a habilitar otros Pasos de mayor envergadura y transitabilidad como Cardenal Samoré y Monte Aymond. Es sabido que estos cruces cordilleranos figuran entre los más transitados, en virtud de las características de la Patagonia argentino-chilena, de las rutas disponibles y, en el caso de Samoré, por estar habilitado todo el año favoreciendo la circulación entre las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut con las localidades chilenas de Osorno, Frutillar, Puerto Varas, Puerto Montt, Valdivia y Temuco.

Actualmente, cualquier posibilidad de regreso debe efectuarse por vía terrestre a través del cruce Cristo Redentor, a la altura de la provincia de Mendoza, o esperar a que se instrumenten más operativos de retorno por el Paso de Pino Hachado, por parte de los consulados. Debido a las grandes distancias que implica recorrer estos caminos en ambos territorios, como a los riesgos sanitarios y climatológicos que se corren en esta época del año -intensas nevadas-, resulta fundamental insistir en la pertinencia de la habilitación de entradas como la de Villa La Angostura.

Esta petición no solo se funda en la cercanía existente entre las localidades del sur argentino y las ciudades chilenas -distancias no mayores a los quinientos kilómetros-, sino que, además de verse obligados a recorrer más de 1500 kilómetros dentro de Chile -atravesando varias regiones en medio de una pandemia-, nada garantiza que al momento del arribo, el cruce internacional se encuentre habilitado. Prueba de ello es lo que ocurrió recientemente con el Paso Internacional de Pino Hachado, a la altura de Zapala,

sitio que fuera abierto transitoriamente a instancias de las gestiones realizadas por el Gobierno de la provincia de Neuquén y que debiera cerrarse transitoriamente por una intensa tormenta de nieve.

Estas circunstancias demuestran que el Poder Ejecutivo siempre dispuso de instancias más razonables y proporcionales para restringir, sin suspender, y por el menor tiempo posible, los derechos fundamentales de los argentinos que se encontraban en el exterior.

Afirmando que, la suspensión de los derechos y libertades conforme establece el artículo 27 de la Convención Americana, solo puede disponerse y fundamentarse en situaciones excepcionales -ante casos de guerras, peligro público o emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado-, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, constituyendo la última solución válida para remediar los hechos extraordinarios de que se trate.

Es decir, la suspensión de los derechos fundamentales de las personas debe ser la última ratio dentro de todas las opciones disponibles. Sin embargo, mediante la emisión del decreto 313/20, y como quedara demostrado por los hechos brevemente relatados en relación a los Pasos internacionales limítrofes con la república de Chile, el Poder Ejecutivo Nacional prefirió disponer las medidas más extremas y lesivas de los derechos de nuestros compatriotas -suspendiendo absolutamente el ingreso, la circulación y residencia-, en lugar de adoptar decisiones más razonables y ajustadas a las normas internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, cabe señalar que estas “suspensiones de derechos” se ven cuestionadas en torno a su validez, ya que demandaban una declaración de estado de sitio por parte del Congreso Nacional.

En particular, la imposibilidad de ingresar al país por parte de un nacional pone en tela de juicio el ejercicio de un derecho fundamental, previsto en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 14 CN, y 22 inc. 5 CADH), en razón de que el presidente no “reglamentó” el derecho (sujetándolo a condiciones más o menos estrictas), sino que directamente lo “suspendió” impidiendo cualquier modo de ejercicio.

Más allá de las disquisiciones que podamos efectuar, es claro que el Poder Ejecutivo estableció por Decreto una medida que solo podría tomarse válidamente durante la declaración del estado de sitio por parte del Congreso de la Nación y que resultó contraria al derecho a la igualdad del que gozan todos los ciudadanos, posicionando a los argentinos y residentes en el exterior en una situación desventajosa que les impide ejercer derechos humanos básicos: ingresar y residir en su propio país.

Por último, cabe señalar que el artículo 3° del citado decreto avanza no solo sobre la igualdad de los propios argentinos que se hallan en el exterior sin posibilidades de retorno, sino sobre principios centrales de legalidad republicana, disponiendo que la Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, estaría facultada para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

La cláusula, además de establecer una delegación que parecería cuestionable de por sí en decretos de necesidad y urgencia, otorga la posibilidad de que un organismo administrativo (es decir, una entidad con nula representatividad democrática), pueda disponer sobre las excepciones consignadas en el decreto, reglamentando de hecho garantías fundamentales de los compatriotas varados en los distintos países y optando sobre las necesidades de estos ciudadanos, determinando excepciones sobre quiénes pueden ingresar y quienes no.



En consecuencia, y por las razones expresadas, es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para el presente proyecto de Resolución, afirmando que el cumplimiento de disposiciones fundamentales para la preservación de la salud de todos los argentinos que se encuentran en el territorio nacional, no habilita a vulnerar o lesionar - muchos menos suspender en forma irrazonable e indefinida-, el goce de los derechos humanos básicos de los argentinos y residentes que se encontraban en el exterior al momento de declararse la pandemia global por COVID-19, siendo imprescindible la habilitación y apertura transitoria de los Pasos internacionales limítrofes con la República de Chile.